

Hermenéutica constitucional*

di Antonio Bello Lozano Marquez**

Con la hermenéutica jurídica, el derecho penetra en el tiempo, pero ni lo oprime, ni lo suprime.

Francesco Petrillo

Sumario: 1. Introducción – 2. Noción – 3. De los valores y principios constitucionales – 4. El principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento – 5. La tesis hermenéutica del Profesor Francesco Petrillo – 6. Teorías hermenéuticas para la interpretación constitucional – 7. De la mutación constitucional – 8. De la jurisdicción normativa – 9. De la interpretación y los derechos fundamentales – 10. De la motivación de la sentencia – 11. De la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia – 12. Conclusión – Reseña de jurisprudencia – Bibliografía.

Abstract: The problem is not to develop a finite system of hermeneutics, but to offer as coherent a series of discussions as possible on the problems of interpretation. According to the doctrine of the Spanish Constitutional Court (sentence no. 25/81 of 14 July), fundamental rights and public freedoms constitute the very foundation of the political-juridical order of the State; This logically follows from the dual nature of fundamental rights.

At the conclusion of what is stated in this essay, we believe that the interpretation of the law must be carried out on the basis of constitutional postulates and with particular consideration of the values and principles that the Fundamental Charter establishes. Following Noblecilla, within the framework of the Constitutional State, every motivation for a judicial resolution must be

* Contributo non sottoposto a referaggio di autore di riconosciuto prestigio accademico.

** Professore della Escuela Nacional de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia di Caracas, Venezuela.

immersed in the weight of principles and rules, in solid manifestations that have the Constitution as a pillar more than other norms, this is because we live in our days, respect for rights fundamental, of human dignity, of the separation of powers and freedoms, which are submerged in an area that must emerge to support and defend the Fundamental Charter, or so we add, is what I consider the Constituent Assembly.

Keywords: interpretation, constitution, law.

1. Introducción

La elaboración del contenido presentado en este capítulo surgió con ocasión de un foro académico en la Universidad de Santa María de Caracas, en fecha de 06/12/2019, para la presentación en Venezuela de la obra del tratadista italiano Francesco Petrillo, específicamente de su libro *Interpretación de los actos jurídicos y corrección hermenéutica*.

La hermenéutica jurídica como tal, si bien puede ser conocida por los profesionales y estudiantes de derecho; sin embargo, es una ciencia sobre la cual no se ha profundizado lo suficiente, particularmente en lo que concierne a su inclusión en las distintas cátedras que se imparten en las Escuelas de Derecho.

Sin pretender entrar en el vasto campo que comprende la obra del profesor Petrillo, consideramos que el presente trabajo puede servir de ayuda o facilitar la comprensión sobre esta ciencia, y cuyo enfoque en esta oportunidad parte de la interpretación y aplicación de los valores y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; para ello, se ha tomado como base la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como parte de la doctrina, tanto nacional como extranjera, procurando que con estas herramientas se pueda facilitar la comprensión del Texto Fundamental y su relación indispensable con todo lo que conforma el ordenamiento jurídico en el marco del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que dicha norma consagra.

2. Noción

Para Cabanellas, la hermenéutica jurídica es el arte o ciencia de interpretar los textos legales.

Para Petrillo, la interpretación jurídica en su perspectiva hermenéutica se puede considerar como el análisis de la entera experiencia jurídica que designa el conjunto de los hechos jurídicos; tal experiencia, puede abarcar todo el conjunto de los hechos normativos y no sólo estos entendidos como providencias escritas, sino también en su consideración en lo que atañe a su reconstrucción bajo un criterio correctivo. Para este autor, la interpretación de la ley tiende cada vez más a volver al ámbito de la interpretación del derecho, entendido en sentido amplio, especialmente en una época histórica en la cual – interpretando una sentencia, un contrato de derecho privado, un testamento, un acto administrativo, y de siempre la Constitución – se vuelve necesario recurrir a un análisis cognoscitivo así como volitivo, basado en criterios de validación, que no necesariamente obligan a pasar bajo el vínculo lógico del texto declarativo de la voluntad normativa. En cuanto a la perspectiva procesal, la interpretación jurídico – hermenéutica, con respecto a la ley en sí, debe ser una interpretación capaz de prescindir de premisas normativas connotadas a fin de decidir jurídicamente y se evoca el artículo 111 de la Constitución Italiana, norma que se adhiere a la aplicación de una teoría general de tipo jurídico-hermenéutico que se traduce en un cambio de enfoque entre un proceso basado en la ley para garantizar el mito de la justicia ideal distributiva y un proceso basado en el derecho para garantizar el medio más que el resultado del juicio.

En resumen, siguiendo a Petrillo, el método hermenéutico permite un juicio capaz de ir más allá de la norma, incluso para analizar la aplicación posible de los principios del derecho, y permite también ir más allá de la limitada discrecionalidad del juez.

3. De los valores y principios constitucionales

Para Duque Corredor, los valores y principios, así como las reglas o normas jurídicas contenidas en la Constitución, son la principal fuente jurídica del derecho constitucional que se desarrolla a través de la legislación y de la

interpretación constitucional, representa todo un sistema normativo que se nutre de esa aplicación e interpretación legislativa y judicial concretizadora. Desde ese punto de vista, la Constitución, sus valores, principios y fines superiores, son la principal fuente directa del derecho constitucional y del derecho en general.

Para el referido autor, el derecho no sólo se expresa en las normas, escritas o no escritas, sino también en los principios. Modernamente se acepta que el derecho es principista, y que no solo está expresado en principios particulares y normas, sino que está orientado por unos principios generales que le dan sentido y sirven para su interpretación y que tienen una función supletoria y una función hermenéutica como se desprende del artículo 4º del Código Civil.

La diferencia de los principios constitucionales con los principios generales del derecho, estriba en el carácter cuantitativo y cualitativo de los primeros. En efecto, los principios constitucionales son más fuertes en el derecho constitucional y además por el *Derecho de la Constitución* es la fuente principal de los otros derechos, son doblemente principios. De allí pues, que la función de interpretación del Tribunal Supremo de Justicia es crucial ya que éste se constituye en el guardián de tales principios frente a los poderes públicos y de protección de las minorías frente a las mayorías cuando desarrollen legislativamente los valores y principios constitucionales para verificar si en la formación de las leyes se han cumplido los trámites y formalidades necesarias para su sanción y si la interpretación legislativa resulta conforme con esos valores y principios.

El problema no está en que la Constitución como Derecho también tiene principios generales, sino que sus normas son a su vez principistas, porque no solo regulan la estructura del orden social, es decir, los derechos ciudadanos, económicos, sociales, civiles y ambientales, por lo que su interpretación condiciona todo el derecho.

Zagrebelsky, realiza una crítica a la sobreabundancia de leyes y otras normas, y en el tan sentido refiere que el siglo XX se caracterizó por un «legislador motorizado» y por un derecho «mecanizado» y «tecnificado». Para el autor, las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a los posibles efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto o superior, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador; de allí pues, para tener éxito en la producción del derecho es menester lograr el restable-

cimiento de lo que la noción o el concepto implican y para ello es necesario profundizar e ir más allá a lo que el positivismo jurídico lo ha reducido.

4. El principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento

Para García de Enterría, la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación –por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos – en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate.

Para este autor, la Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un «orden de valores materiales» expresados en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas. De allí, que ninguna norma subordinada – y todas lo son para la Constitución – podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio precisamente a dichos valores. Se debe tener en cuenta, que esos valores no son simple retórica ni son simples principios «programáticos» sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, la que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación.

Para García de Enterría, quien apoya la teoría de Häberle, lo sustancial de los valores constitucionales sería definir un espacio abierto que haga posible el juego de las posibles alternativas, que permita a cualquier idea o tendencia la oportunidad de llegar a ser mayoritaria. Bajo esta óptica, los derechos fundamentales serían los vehículos y la fuente de las innovaciones y alternativas; lo esencial de la Constitución no sería una cierta concepción material del hombre, sino construir la vida social y política como un proceso indefinidamente abierto, por lo que así debe tenerse como el criterio interpretativo fundamental.

El autor al referirse a la interpretación judicial, expresa que «Una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la

efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder, que impone en estos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene. La Constitución pasa a ser instrumentalizada políticamente por unos grupos o partidos frente a otros».

5. La tesis hermenéutica del profesor Francesco Petrillo

Consideramos que la mejor manera de insertar en este estudio la tesis del referido autor, es citarlo textualmente:

Con la hermenéutica jurídica, el derecho penetra en el tiempo, pero ni lo oprime, ni lo suprime. No intenta, en la práctica, apoderarse de él, siguiendo mitos, no suprimidos completamente de la conciencia de los juristas positivos, sino que intenta más bien relacionarse con éste.

Para el autor, la interpretación de la norma creada por el legislador no es el trabajo residual del que sigue siendo titular el jurista, por la sencilla razón de que interpretar no es solo analizar y aplicar las normas establecidas por legisladores impersonales, sino que se erige como las consideraciones de hechos humanos, y por tanto de la posible actividad continua del hombre que se precisa regular, caso por caso.

Según Petrillo, el problema no es desarrollar un sistema de la hermenéutica finito, sino ofrecer una serie, lo más coherente posible, de discusiones sobre problemas de interpretación. Para este autor, una teoría general de la interpretación posible, válida para todos los campos del saber, consiste en hallar su fuente, pues, sólo la definición y caracterización de una metodología hermenéutica de tipo jurídico, es lo que nos lleva a establecer que la ciencia jurídica permite no universalizar el detalle, ni particularizar lo universal, sino conducir lo particular hacia lo universal, caso por caso.

En similar orden de ideas, señala este autor que el destino en función normativa es el verdadero objetivo de la función hermenéutica, una metodología que no sea solamente teórica, sino también, y sobretodo, práctica. De igual forma se resalta en su obra, que en la corrección hermenéutica prevalece en la

práctica, con respecto a la interpretación tradicional jurídica, el fin, el sentido direccional más remoto y ético, de la relación entre el sujeto juzgante y la acción juzgada, más que de la relación entre el ordenamiento al cual el juzgador pertenece y el texto jurídico; de allí, que la percepción de la idea de un derecho natural fundado en principios generales y fundamentales del derecho ha de contraponerse a la exacerbación de la fuerza de las leyes positivas. En este mismo plano, es decir de los principios fundamentales, obra una virtualidad y una fuerza de expansión, pero no de índole lógica y dogmática, sino de índole estimativa y axiológica.

Sin pretender resumir la obra del profesor Petrillo, y para concluir este aspecto del presente ensayo, consideramos pertinente la referencia, nuevamente a su consideración sobre los principios fundamentales, lo cuales deben ser tomados en cuenta no como un momento de la legalidad en abstracto, sino más bien como un momento ético-fundacional de tal legalidad, caracterizados ya no por la ética moralizante capaz de determinar la juridicidad en sus contenidos, sino más bien por una moral que se puede definir como ético-política, puesto que explica la dirección de la juridicidad; es decir, que puede hacer aflorar lo teleológico de la juridicidad.

6. Teorías hermenéuticas para la interpretación constitucional

Como señala el profesor Petrillo, el problema no es desarrollar un sistema de la hermenéutica que sea finito, sino ofrecer una serie, lo más coherente posible, de discusiones sobre problemas de interpretación; en tal sentido seguidamente se tratan varias teorías al respecto y para lo cual se toma en cuenta lo expresado por la autora Carmen María Márquez Luzardo, quien considera entre otros los siguientes aspectos:

1. *La democratización del método tópico*

Para Häberle «La Teoría de la Constitución en cuanto a ciencia jurídica de texto y de cultura arranca ciertamente de los textos, pero no se agota en ellos»; es decir, la interpretación no sólo se convierte en un proceso abierto, sino también público, por eso, quien vive y actualiza la Constitución, también la interpreta.

Este autor propone lo que llama «sociedad abierta de los interpretes de la Constitución», y lo cual se sustenta en la teoría de la democracia y de los derechos fundamentales, desde una concepción amplia de la interpretación que comprende no sólo a los juristas sino también a los ciudadanos que forman la plural opinión pública.

La crítica que se le hace a esta teoría, es que el acento en las circunstancias sociales trae el riesgo de indeterminación y constante mutación, lo cual pone en juego la fuerza normativa de la Constitución.

2. *Originalismo*

Está concebida como la interpretación de la Constitución tomando en cuenta la recuperación del material depositado en los momentos constitucionales del pasado. Para autores como Raúl Berger, la única forma de interpretar la Constitución es permanecer fiel a su texto y a su concepción original.

El originalismo puede resultar útil en Constituciones recientes, donde se sigue compartiendo el mismo lenguaje, conduciendo al interprete que se halla en el mismo momento histórico-cultural y ubicado generacionalmente bajo la misma égida de sus redactores, a revisar en el seno del debate no sólo lo que el constituyente quiso – que es lo central de esta teoría – sino también lo que las fuerzas políticas quisieron evitar al momento de sancionar la norma en cuestión.

3. *Interpretación orientada a las ciencias de la realidad*

Smend, propone una «interpretación constitucional sociológica», considerando que ve el sentido de la Carta Fundamental como proceso de integración en la cual el Estado tiene su realidad vital, de acuerdo con lo cual los derechos fundamentales se presentan como un determinado «sistema cultural y de valores de un pueblo»; siendo desde allí, que el juez debe elaborar, con base a un razonamiento inductivo, su respuesta interpretativa.

4. *Interpretación evolutiva*

Esta teoría aparece incorporada en la sentencia 198/2012 del Tribunal Constitucional Español y la cual parte del presupuesto inicial de que la Constitución es un «árbol vivo» que a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no solo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos

que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional cuando controla el ajuste constitucional de esas actuaciones, dota a las normas de un contenido que permite leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico, a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta.

En el voto disidente consignado en ese fallo del Tribunal Constitucional Español por parte del Magistrado Manuel Aragón, se expresa que el supuesto de la interpretación evolutiva no es la norma la que llama para dotarse de eficacia al “ser”, pues como “deber ser” es perfecta, sino el intérprete es el que, externamente, va adaptando su sentido, pero con un límite claro y que es el respeto al tenor literal de la propia norma; de manera que, sólo son posibles nuevas interpretaciones si sus términos lingüísticos lo permiten. Mediante la interpretación evolutiva no puede hacerse decir a la norma lo contrario de lo que dice, pues entonces no se interpreta la Constitución, sino que se cambia, eludiéndose el específico procedimiento de reforma que la propia Carta Magna ha previsto para ello.

La Sala Constitucional en su fallo número 1187 del 15/12/16 y que contiene una interpretación sobre el artículo 75 de la Carta Fundamental, escogió la tesis evolutiva al considerar en esa sentencia el establecimiento de la «familia homoparental» con base a los cambios y formas sociales, estableciendo las consideraciones respectivas con motivo de la filiación de los hijos de esotipo de relación familiar y productos de técnicas de reproducción asistida.

7. De la mutación constitucional

La citada autora Carmen María Márquez Luzardo, señala que una interpretación que conlleve un cambio en la significación de la norma constitucional producto del dinamismo de la realidad social, pero que mantenga intacto su texto desde el punto de vista formal y no altere los principios fundamentales y

materiales a los cuales se encuentra vinculada, supone una interpretación evolutiva vinculada a la norma que produce una mutación constitucional.

Distinto es si la mutación producida genera efectos normativos –llenando vacíos o lagunas – o suple la norma constitucional; aquí la interpretación evolutiva se aleja de la vinculación normativa que impone la Constitución y llega a una interpretación creativa. Si dicho efecto normativo colide con las normas constitucionales, ya no se está ante una mera mutación, sino ante un incumplimiento de la Constitución.

En relación con este aspecto de la mutación constitucional, el autor Allan Brewer Carías, realiza serias denuncias en tal sentido. Para este autor, quien cita a su vez al Profesor Eduardo García De Enterría, el Tribunal Constitucional es el «comisario del poder constituyente, encargado de defender la Constitución y de velar porque todos los órganos constitucionales conserven su estricta calidad de poderes constituidos»; este comisariato como guardián de la Constitución, también tiene que adaptarse a lo que el Texto Fundamental establece, sometándose a su normativa y estándole vedado mutarla.

Para Brewer Carías, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al ejercer la facultad de interpretación del contenido y alcance de las normas constitucionales, en muchos casos, incluso sin que estas sean ambiguas, imprecisas, mal redactadas y con errores de lenguaje, ha venido modificando el texto constitucional; lo cual configura una “mutación”. El autor refiere, que la mencionada Sala ha asumido un poder constituyente derivado que no tiene y que no está regulado en la Carta Fundamental, comentario que corona con el aforismo «*Quis custodiet ipsos custodes*» – quien vigilará los vigilantes –. Así mismo, cita varios casos en los que la Sala Constitucional ha incurrido en mutaciones constitucionales; entre ellos, la decisión n. 53 del 3 de febrero de 2009 que da lugar para la aprobación del principio de la reelección continua e indefinida de cargos electivos, contrariando el principio de la alternabilidad republicana establecido en la Carta Fundamental.

8. De la jurisdicción normativa

Según Brewer Carías, en todos los sistemas el principio básico que se puede identificar es que los jueces constitucionales, al cumplir su papel, siempre tie-

nen que estar subordinados a la Constitución, sin que puedan invadir el campo de legislador o el del poder constituyente. El autor refiere, que los jueces constitucionales pueden ayudar al legislador a llevar a cabo sus funciones; sin embargo, no pueden sustituir ni promulgar leyes, ni poseen base política discrecional alguna para crear normas legales o disposiciones que no puedan ser deducidas de la Constitución misma.

Para el mencionado autor, en todos los sistemas de justicia constitucional se han venido desarrollando nuevos enfoques conforme a los cuales, por ejemplo, basados en el principio de conservación de las leyes, y debido a la presunción de constitucionalidad de la cual gozan, los jueces constitucionales tienden a evitar anularlas o a declararlas inconstitucionales, y proceden cada vez como más frecuencia a interpretarlas de acuerdo o en conformidad con la misma. Ello ha permitido al juez constitucional, evitar crear vacíos legislativos y, en algunos casos, incluso llenarlos en forma temporal y hasta permanente cuando los mismos pudiera ser originados por una eventual declaración de nulidad e inconstitucionalidad de la ley.

Como ejemplo de casos en los que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ausencia de leyes reguladoras correspondientes, ha emitido decisiones que contienen disposiciones normativas y ha establecido normas completas reguladoras de situaciones que no están contempladas en la ley; tenemos las decisiones que trataron lo relativo a las uniones estables de hecho y a la fertilización *in vitro*. Consideramos, sin embargo, que el fallo que mejor refleja el ejercicio de la “*jurisdicción normativa*” es la sentencia de la Sala Constitucional n. 1571 del 22 de agosto de 2001 (caso *Asodeviprilara*) y que para efectos del presente ensayo se copian los siguientes extractos:

Ahora bien, como ya lo apuntó la Sala, el Estado Social desarrolla Derechos Sociales, los cuales son derechos de prestación, que persiguen básicamente actos positivos a cumplirse. Este tipo de derechos otorga a los ciudadanos una directa o indirecta prestación por parte de quien los debe, en función de la participación de los beneficios de la vida en sociedad, o de la actuación del principio de igualdad.

La Sala repite, una vez, que las normas que crean los derechos prestacionales no son de carácter programático, muchas tienen límites difusos o son indeterminadas, pero el Juez Constitucional para mantener la supremacía constitucional tiene el

deber de aplicarlas y darles contenido mientras la legislación particular en relación a ellas se emite. (subrayado propio).

Ahora bien, en muchos casos la Constitución establece como derechos de prestación a figuras de imposible cumplimiento (por lo indeterminado), sin un debido respaldo legal; en estos supuestos, mientras no surja el desarrollo legislativo, no se está ante verdaderos derechos, sino frente a “políticas constitucionales” que requieren de otros complementos para su aplicación. Este tipo de norma, al contrario de las anteriores, no genera derechos subjetivos y muchas de ellas lo que aportan son “principios”. (subrayado propio).

La misma Sala Constitucional (sentencia n. 1806 del 10/11/08), ha establecido que al juez le corresponde interpretar la norma, según su texto y su contexto, es decir, no sólo la aplica o la subsume al caso, sino que contribuye a su concreción. Por eso el juez no es un autómatas, ni la actividad jurisdiccional una maquinaria; así se considera que el juez «*crea el derecho*». En este mismo orden de ideas, resulta oportuno citar la jurisprudencia extranjera, en este caso de la Corte Constitucional de Italia (sentencia n. 233 del 11/7/03), la cual mediante una «lectura constitucionalizante orientada» del artículo 2059 del Código Civil y como medio útil para llenar lagunas en la tutela compensatoria de la persona, consideró inoperante su límite en aquellos casos que la lesión se relacione con valores de las personas que se encuentren protegidos por el ordenamiento fundamental; estableciendo el fallo en cuestión, la necesidad de considerar lo que se denomina la «tripartición de los daños» y lo cual comprende: el daño moral subjetivo; el daño biológico; y el daño existencial derivado de la lesión a aquellos intereses de rango constitucional inherentes a la persona.

9. De la interpretación y los derechos fundamentales

Para la doctrina del Tribunal Constitucional Español (sentencia n. 25/81 del 14 de julio), los derechos fundamentales y las libertades públicas constituyen el fundamento mismo del orden político-jurídico del Estado; ello resulta lógicamente del doble carácter que tienen los derechos fundamentales.

En primer lugar, son derechos subjetivos; derechos de los individuos no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto se refiere, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia. Pero al mismo tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado social y democrático de Derecho. Los derechos fundamentales son así un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente, constitutivos del ordenamiento jurídico cuya vigencia a todos atañe por igual, y establecen una vinculación directa entre los individuos y el Estado; por tanto, actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna.

Ese mismo Tribunal Constitucional Español (sentencia n. 47/87 del 22 de abril), estableció que la Constitución concede protección a los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico e ideal sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no, real y efectivamente producido, más allá de la pura apariencia nominalista.

Para el autor Nogueira Alcalá, la interpretación judicial no es aséptica o neutra, sino que ella está al servicio de los valores y principios determinados en la Carta Fundamental, los cuales constituyen opciones determinadas que pueden beneficiar a unos y perjudicar a otros, lo cual debe ser efectivizado por el juez, con la única excepción de que ello lesione derechos fundamentales, ya que estos constituyen el límite al poder estatal. En tal sentido, la Constitución exige al juez y a los demás operadores jurídicos, realizar siempre una interpretación favorable al ejercicio y la garantía efectiva del goce y ejercicio de tales derechos.

10. De la motivación de la sentencia

La motivación de los fallos judiciales, como parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 26 de la Carta Fundamental, es un deber de la jurisdicción, que tiende a garantizar el respeto al sistema

democrático de derecho y de justicia, para evitar la arbitrariedad, formando por tanto parte esencial del fallo.

La motivación como manifestación de la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a la defensa y de las partes, pues es a través de la misma que puede controlarse la constitucionalidad y legalidad del pronunciamiento judicial.

Para el autor Colomer Hernández, los criterios de interpretación son los mecanismos que facilitan la labor del juez de reconstruir u obtener el significado de las diversas proposiciones normativas que se sometan a su consideración. El referido escritor expresa, que la motivación de la decisión por la que se pone fin al juicio de derecho exige que, de un lado, indique expresamente el criterio de interpretación utilizado por el juez a la hora de interpretar los enunciados normativos necesarios para la decisión, y de otro lado que justifique con claridad que el resultado obtenido con la interpretación es el que realmente correspondería atendidos como fueron los criterios hermenéuticos utilizados.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, se debe señalar que existen escritores críticos a lo que es la labor hermenéutica en las decisiones judiciales; así se tiene, que el autor Alejandro Nietoseñala que lo verdaderamente importante no es desarrollar el camino hermenéutico que lleva al fallo sino justificar porqué se ha seguido ese método y no el otro que nos llevaría directamente al resultado contrario. A pesar de la crítica que hace el referido autor, sin embargo, consideramos que al final el cuestionamiento no es en relación a la existencia de métodos hermenéuticos, sino lo expresado tiene que ver con la elección del juzgador de manera directa y sin necesidad de utilizar un sistema de descarte de las diferentes teorías; pero en todo caso, su uso ha de ser justificado en el fallo, es decir, expresando la decisión, la motivación necesaria al respecto.

11. De la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Tal y como ha sido señalado anteriormente, la función de interpretación de la Sala Constitucional es crucial por ser ésta el guardián o comisario de los principios contenidos en la Carta Fundamental, tanto ante las posibles desvia-

ciones de los poderes públicos, como en su función protectora a las minorías en cuanto a la producción legislativa concierne.

De allí que es necesario realizar un análisis, breve pero importante, de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y con lo cual se pretende abarcar un aspecto más general que amplio, de la materia referida a la interpretación y por ende de la aplicación de los principios constitucionales.

Sentencia n. 1347 del 9/11/00

Dispuso la Sala que la interpretación judicial de la Constitución debe ejercerse en interés del cumplimiento y efectividad de sus normas y principios axiológicos con absoluto respeto por tanto de la supremacía normativa e ideológica que la Ley Fundamental efectúa sobre el Juez Constitucional.

En cuanto a su función de máximo custodio de la Constitución, la labor del Máximo Tribunal consiste primeramente de cara al universo de operadores jurídicos, en mantener abierta la posibilidad de que en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, cumplan con sus objetivos, participen plenamente en la toma de decisiones en que les quepa actuar, y una vez actuadas estas potencialidades, deberes, derechos o potestades, según sea el caso, controlar en grado a la competencia que la propia Constitución le faculta, la correspondencia de dichas actuaciones con respecto a la norma fundamental.

Sentencia n. 2087 del 14/11/02

En cuanto al artículo 257 constitucional, la Sala interpreta que dicha norma además de insistir en la naturaleza instrumental simple, uniforme y eficaz que debe observar todo proceso judicial llevado ante los Tribunales de la República, establece de manera clara y precisa que su fin primordial es garantizar a las partes y a todos los interesados en una determinada convención, que las decisiones que se dicten a los efectos de resolverlas no sólo estén fundadas en el Derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en “criterios de justicia y razonabilidad” que aseguren la tutela judicial efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver.

Sentencia n. 1619 del 24/10/08

Para la Sala, la motivación constituye un requisito ineludible de validez constitucional y el debido proceso requiere que los actos jurisdiccionales estén debidamente fundamentados, por tanto, que no se adjudique la razón a una de las partes de cualquier manera.

Es necesario que el juez, al momento de la consideración de los hechos a través del examen de las cargas probatorias, no incurra en arbitrariedad en su razonamiento. Dicho de otra manera, los fundamentos constituyen el análisis razonado y lógico de los hechos controvertidos y la justificación del dispositivo de la decisión; entonces, la falta de motivación constituye un vicio que afecta el debido proceso y, por ende, a la tutela judicial eficaz que reconoce y garantiza la Constitución.

Sentencia n. 1806 del 10/11/08

Considera la Sala Constitucional que el juez debe conocer el “Derecho” en su sentido más amplio, es decir, visto como un sistema normativo y como un sistema de procedimientos.

Evidentemente el juez debe tener nociones tanto de los conjuntos de enunciados jurídicos que integran el derecho venezolano como de las disciplinas jurídicas relacionados más directamente con la competencia que tiene atribuida el tribunal al cual pertenece (sistema normativo). Al estudio de estos puntos se le denomina como “Dogmática Jurídica”.

El juez debe dominar la teoría de la norma jurídica, la teoría de los cuerpos jurídicos y la teoría del sistema jurídico, pues a la hora de dar solución a una controversia, debe interpretar los enunciados jurídicos, entender la relación entre las fuentes del derecho y las relaciones lógicas entre las normas. A todos estos puntos se les tiene como pertenecientes a la Teoría General del Derecho.

Tanto la Dogmática Jurídica como la Teoría General del Derecho, son instrumentos para un objetivo: la solución de un caso concreto. Asimismo, la labor del juez exige que esté al tanto de la Filosofía del Derecho y de la Sociología Jurídica.

Al juez le corresponde interpretar la norma, según su texto y su contexto, es decir, no sólo la aplica o la subsume al caso, sino que contribuye a su concreción. Por eso el juez no es un autómatas, ni la actividad jurisdiccional una maquinaria; así se considera que el juez *crea el derecho*.

El juez no solo tiene competencias, sino funciones. El juez debe resolver el caso, y resolver un caso supone o la concreción de una norma jurídica o la creación de ella. A la actividad de construir la norma jurídica se le ha denominado «integración del derecho» o «creación judicial del derecho».

Señala la Sala que según la doctrina, representada por Austin, se ha de considerar que «en las situaciones de penumbra los jueces no pueden apoyarse siempre en las analogías, sino que tienen que adaptar sus decisiones a las necesidades sociales y pueden verse llevados a crear un nuevo derecho».

Para el fallo en comento, el juez debe tener siempre en cuenta que la técnica jurídica debe estar al servicio de la convivencia del desarrollo y del progreso humano; que la técnica jurídica es un instrumento útil para alcanzar estos propósitos, pero que en caso de insuficiencia, se impone la búsqueda de otros medios adecuados a la satisfacción de la necesidad de hacer justicia. Asimismo, determina esta decisión, que en caso de ausencia de ley, debe recurrirse al acopio de normas, interpretaciones y valoraciones que la inteligencia y la razón humana han entresacado en la experiencia de siglos.

La Sala Constitucional a la luz de todos estos elementos, respalda las decisiones en la que los jueces, a partir del análisis de la situación planteada, y ante la ausencia de una regulación expresa, conscientes de su cometido, recurren al propio ordenamiento o a otros ordenamientos en busca de la solución correcta para el conflicto que se les ha exigido resuelvan. La función judicial se degradaría si no se actuará de esa forma, se pondría a sí misma en contra del progreso y del desarrollo, y al final quedaría deslegitimada, ante los que confían en su buen juicio. El juez debe ser “racional”, es decir, debe actuar conforme a principios y reglas, pero al mismo tiempo debe ser “razonable”, esto es, debe ubicarse en un plano contextual más amplio, en el que tengan cabida consideraciones de orden valorativo, tales como las de justicia, paz social y sana convivencia.

Sentencia n. 828 del 25/11/15

Para la Sala Constitucional los principios de primacía de la realidad, presunción de validez y estabilidad de la legislación; unidad, coherencia y mantenimiento del orden jurídico; supremacía constitucional y utilidad y necesidad de la intervención estatal; exigen que las disposiciones sean interpretadas y aplicadas racionalmente, y en fin conforme a la Constitución, con el objeto

de procurar mantener las normas dictadas por la autoridad competente, de comprenderlas y aplicarlas conforme al Texto Fundamental, de manera tal que aquellos lo desarrollen, o al menos, no la contradigan.

La interpretación normativa en general y para el caso concreto, el análisis de la constitucionalidad de la norma, es una actividad que debe desarrollarse “in totum”, es decir que la norma es interpretada a la luz de todo el ordenamiento jurídico, cuyo significado no resulta aislado de éste.

Así, la hermenéutica jurídica debe realizarse en el complejo global del derecho positivo, pues de otro modo no es posible desentrañar el significado y alcance de las disposiciones legales, cuyo conocimiento es necesario para determinar cuál ha sido la voluntad del legislador. Ello implica, tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse.

12. Conclusión

A modo de conclusión de lo expuesto en el presente ensayo, tenemos que la interpretación de la ley se debe realizar con base a los postulados constitucionales y con especial consideración de los valores y principios que consagra la Carta Fundamental.

Siguiendo a Noblecilla, en el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que están sumergidas en una esfera que debe salir para respaldar y defender a la Carta Fundamental, o por lo menos así agregamos, es lo que el Constituyente consideró.

Reseña de jurisprudencia

Nota: La identificación de las decisiones se indica de acuerdo al orden en que han sido citadas en este capítulo.

Tribunal	N. de sentencia	Fecha	Contenido
Sala Constitucional TSJ	53	3/2/09	Reelección Presidencial
Sala Constitucional TSJ	1571	22/8/01	Derechos prestacionales
Sala Constitucional TSJ	1806	10/11/08	Creación del Derecho
Corte Constitucional Italiana	233	11/7/03	Tripartición de daños
Tribunal Constitucional de España	25/81	14/7/81	Derechos Fundamentales
Sala Constitucional TSJ	1187	15/12/16	Familia homoparental
Sala Constitucional TSJ	1347	9/11/00	Interpretación Judicial
Sala Constitucional TSJ	2087	14/11/02	Instrumentalidad proceso
Sala Constitucional TSJ	1619	24/10/08	Motivación de sentencia
Sala Constitucional TSJ	1806	10/11/08	Dogmática jurídica Teoría Gral del Derecho
Sala Constitucional TSJ	828	21/11/15	Finalidad del Derecho

Bibliografía

- Brewer Carías A., *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela*, Colección Justicia n. 3, Caracas 2012.
- Brewer Carías A., *La sala constitucional del Tribunal Supremo de justicia como legislador positivo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.
- Cabanellas G., *Diccionario de derecho usual*, tomo II, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires 1968.
- Colomer Hernández I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant Monografías 259, Valencia 2003.
- Duque Corredor R., *Temario de derecho constitucional y administrativo*, Editorial Legis, Colombia 2008.
- García De Enterría E., *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, Madrid 1985.
- Marquez Luzardo C., *Interpretación evolutiva de la Constitución y teorías de interpretación constitucional*, Ediciones Ucab, Caracas 2014.

Nieto A., *El arbitrio judicial*, Ariel Derecho, Barcelona 2000.

Noblecilla J.C., *La motivación de las resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*, artículo publicado en el portal legis.pe.

Petrillo F., *Interpretación de los actos jurídicos y corrección hermenéutica*, traducción al español por Carmine Romaniello, Amazon 2018.

Zagrebelsky G., *El derecho ductile*, Editorial Trotta, Madrid 1995.